

CG274/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número **JGE/QCG/443/2006**, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha trece de junio del año dos mil seis, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral, el oficio número DERFE/466/2006, suscrito por Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

“Me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio número DEPPP/DPPF/2800/06, de fecha 22 de mayo del año en curso, suscrito por el Mtro. Fernando Agiss Bitar, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, anexa copia simple de la documentación en la que se hace constar los siguientes hechos:

Del ‘Acuerdo del Consejo Político Federado, de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, para la integración de la Comisión Autónoma de Ética y Garantías’, de fecha 08 de abril de 2006, aprobado en el Sexto Pleno del Consejo Político Federado de dicho partido político, se

*desprende a través del punto siete de dicho acuerdo, que el oficio número UACMR/5299/2006, de fecha 23 de marzo del año en curso, fue utilizado como prueba superviniente, en virtud de que a través de dicho oficio se manifestó la baja del Padrón Electoral del **C. MARIO GARCÍA SORDO**, por suspensión de sus derechos políticos electorales, de conformidad con lo establecido por el artículo 163, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

En este sentido, el oficio número UACMR/5299/2006, de fecha 23 de marzo del año en curso, fue emitido al C. Lic. Rafael F. Piñero López, en su calidad de Representante Propietario del Partido Alternativa Socialdemócrata, y Campesina ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, de conformidad con lo establecido por el artículo 135, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra establece lo siguiente:

'Los miembros de los Consejos Generales, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las Listas Nominales'.

De lo anterior, se desprende que la información del Padrón Electoral que le fue proporcionada al Representante Propietario ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, fue utilizado para una finalidad distinta a la que establece el artículo 135, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que en razón de lo señalado en párrafos precedentes, se advierte una probable comisión de alguna infracción a la Ley Penal Federal.

Por otra parte, se considera, la existencia de una posible falta administrativa, en el caso de que el Partido Político señalado, haya utilizado la información del Padrón Electoral, para fines distintos al de la revisión del Padrón Electoral y Listas Nominales, por el incumplimiento de algunas disposiciones

contenidas en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se presumen posibles irregularidades en el manejo de la información del Padrón Electoral, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 135, párrafo 4, del Código electoral en cita.

...

Lo anterior con la finalidad de que, si usted lo considera procedente, se presente, la denuncia correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables, por la posible comisión de un delito electoral en agravio del Instituto Federal Electoral, y se haga del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para que se aplique el Reglamento del Consejo General que regula el Título Quinto del Libro V, del Código federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se aplique la sanción administrativa correspondiente.”

Anexo al escrito de referencia se acompañó:

- A)** Oficio número PASDYC/RRFE/121/06, de fecha veintiuno de marzo del dos mil seis, suscrito por el Lic. Rafael F. Piñeiro López, representante propietario ante la Comisión de Vigilancia del Partido Alternativa Social Demócrata.
- B)** Acuse del oficio número UACMR/5299/2006, de fecha veintitrés de marzo de 2006, suscrito por el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral.
- C)** Oficio número PASDYC/131/06, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Rafael F. Piñeiro López, representante propietario ante la Comisión de Vigilancia del Partido Alternativa Social Demócrata
- D)** Acuse del oficio número UACMR/8416/2006, de fecha dieciséis de mayo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Director de Apoyo Consultivo en materia Registral.
- E)** Cuatro copias simples.

II. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio escrito y anexos señalados en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenó lo siguiente: **1.-** Iniciar el procedimiento administrativo, el cual quedó registrado con el número **JGE/QCG/443/2006**; **2.-** Emplazar al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

III. Mediante oficio número SJGE/1242/2006, de fecha catorce de agosto de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fecha cuatro de septiembre del mismo año, se notificó al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el emplazamiento al presente procedimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando anterior.

IV. Mediante escrito de fecha once de septiembre de dos mil seis, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, formuló contestación al emplazamiento practicado en autos, afirmando en lo fundamental lo siguiente:

*“Que por este conducto, al efecto de contestar el procedimiento previsto en el artículo 270 del COFIPE, que se le notificara a mi representada, por el supuesto uso indebido del oficio **UACMR/5299/2006 de fecha 23 de marzo del 2006, expedido por el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, dependiente del Registro Federal de Electores,** y que a su vez, se le dirigiera al C. Rafael Piñeiro López, quien actualmente es Representante de Alternativa ante la Comisión Nacional de Vigilancia del RFE del IFE.*

En este sentido me permito expresar lo siguiente:

1.- En primer lugar, según el acuerdo de fecha 20 de junio del año en curso emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del IFE, dice textualmente que: **'Se tiene por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del IFE el oficio número DERFE/466/2006 de fecha seis de junio del año en curso, signado por el Doctor Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, por medio del cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos atribuibles al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que considera constituyen violaciones al COFIPE, mismos que primordialmente hacen consistir en la utilización indebida de información proporcionada al representante propietario de este instituto político ante la Comisión Nacional de Vigilancia del RFE, con la finalidad distinta a la contemplada en el artículo 135, párrafo 4 del COFIPE**

2.- Lo anterior desde luego que se objeta, puesto que es falso que dicho oficio identificado como **DERFE/466/2006** de fecha seis de junio del año en curso, signado por el Doctor Alfredo Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, se haya hecho del conocimiento de la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del IFE, por los hechos atribuibles a nuestro Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, respecto del supuesto uso indebido de información proporcionada a nuestro representante ante la Comisión Nacional de Vigilancia del RFE;... puesto que contrario a ello, dicho oficio únicamente se le hizo del conocimiento al Director Jurídico del IFE, quien se desconoce si a su vez solicitó se iniciara un procedimiento oficioso en contra de nuestra representada, luego entonces si ello no es así, y no consta en autos, esta autoridad hasta en tanto no conociera formalmente de los supuestos hechos **irregulares** imputados a mi representada, no tiene porqué emprender dicho procedimiento oficioso, pues de lo contrario se estaría violando en nuestro perjuicio el artículo 270, punto 2, del COFIPE, aunado a que lo anterior, al ser una afirmación de esta autoridad totalmente falsa, puesto que dicho oficio no se giró a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del IFE, ello es violatorio del principio de legalidad y certeza establecido en el artículo 41 Constitucional, pues en efecto, independientemente de que esta autoridad formalmente al parecer no conoce de los supuestos hechos irregulares, y de que nadie le ha solicitado iniciar el procedimiento

respectivo, dicho acuerdo emitido por el Secretario de la Junta General Ejecutiva, parte de hechos falsos y equívocos que como consecuencia no nos otorgan certeza alguna de que efectivamente el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores haya hecho del conocimiento de la supuesta irregularidad cometida por mi partido, para que así se iniciara en nuestra contra el procedimiento respectivo, sino que lo único que evidencia, es que esta autoridad inicia el procedimiento unilateralmente, sin petición alguna de las autoridades involucradas o el militante involucrado, lo cual como ya se dijo, en todo caso viola el propio artículo 272 del COFIPE, que claramente dice que hasta que el instituto tenga conocimiento de la irregularidad, emplazará al partido para que este conteste, situación ésta última que estrictamente y formalmente no ha ocurrido, además de que nadie se lo ha pedido.

3.- Además de que vale la pena decir, que el Director Jurídico del IFE no es integrante de la Junta General Ejecutiva, como para que en su caso, en automático por conocer del hecho denunciado por el Director del RFE, dicha Junta a su vez se hiciera sabedora de los hechos; de tal suerte que si éstas formalidades no se cumplen, el procedimiento instaurado en contra de mi representada, por el momento es improcedente hasta que no conste que esté debidamente solicitada su iniciación. Ya que en efecto, el oficio que se gira al Director Jurídico del IFE de parte del Director Ejecutivo del RFE, con el cual se pretende iniciar el procedimiento oficioso en contra de mi representada, se lo giran al referido Director Jurídico para que este proceda en derecho lo que a su juicio juzgue, pero no así dicho oficio se gira a la Junta de mérito para que esta de inicio a un procedimiento en contra de Alternativa; así que ante dicha situación irregular en el procedimiento mismo, que está viciado de origen, y que se está iniciando unilateralmente por esta Junta, resulta improcedente que se inicie el mismo, pues de lo contrario se violaría el propio artículo 270 del COFIPE en contra de mi representada

*4.- Ahora bien, **Ad cautelam**, para el caso que lo anterior se pase por alto o se considere indebidamente intrascendente o infundado, procedo a contestar el fondo del negocio que nos ocupa; esto es, de acuerdo a las constancias que se nos corren traslado, se dice que mi representada utilizó un oficio de las autoridades del RFE, lo cual configura una posible falta administrativa y delito, al*

haberse contravenido el artículo 135, párrafo 4 del COFIPE, puesto que se utilizó un oficio de las autoridades del RFE, con fines distintos al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales; ...empero, ello no es así, puesto que si bien mi representada le dio utilización al oficio UACMR/5299/2006 de fecha 23 de marzo del 2006, expedido por el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, dependiente del Registro Federal de Electores, como prueba superveniente en las actuaciones de su Consejo Político Federado, ello fue en términos de legalidad acorde al art: 38 punto 1, inc. A) y f) del (sic) COFIPE, y lo cual no es oponible al propio art: 135, párrafo 4, del mismo COFIPE, y máxime cuando existe justificación legal en su uso, ya que veamos:

a).- Como es del conocimiento de esta autoridad, nuestro partido atravesó por un conflicto interno en el cual algunos de sus miembros fueron finalmente expulsados y removidos de sus cargos al encontrarse con una situación jurídica irregular; siendo el caso precisamente del C. Mario García Sordo, quien fuese Presidente de la Comisión Autónoma de Ética y Garantías y quien durante la vigencia de su cargo, a partir del mes de enero, se encontraba suspendido de sus derechos políticos en virtud de que se le consignó por el delito de documento falso.

b).- Es el caso, que al haber sido confirmado ello, mediante el oficio UACMR/5299/2006 de fecha 23 de marzo del 2006, expedido por el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, dependiente del Registro Federal de Electores, mi representada tenía la obligación legal en términos del artículo 38, punto 1, inciso a) y f) del COFIPE, de hacerlo del conocimiento tanto a los integrantes del partido en sus órganos de dirección, como a la misma autoridad, pues evidentemente dicha comisión tan importante al interior del partido, no podía estar paralizada y sin su funcionamiento colegiado, cuando además dicho funcionario de partido, era el Presidente de dicha comisión, y más aún en esos momentos del conflicto interno del partido, hacía urgente que la Comisión Autónoma de Ética y Garantías del partido interviniera para resolver las anomalías cometidas por otros integrantes del partido; situación ésta última que incluso

involucró a esta autoridad, pues el asunto de la remoción de Presidente de la Comisión, llegó hasta el Tribunal Electoral, quien en el juicio identificado como SUP-RAP-23/2006, resolvió finalmente que el C. Mario García Soto, no podía ser ya el presidente de la comisión, en virtud de que se constató por informes con esta autoridad electoral, de que dicha persona estaba suspendida en sus derechos políticos, de tal suerte que si la utilización que hizo mi representada del oficio UACMR/5299/2006, contribuyó a que la legalidad al interior del partido se restaurara, y que a su vez no se violara el COFIPE en la parte del apartado de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, no puede considerarse entonces, que lo anterior lo haya hecho violando el artículo 135 del mismo código electoral, puesto que la probable responsabilidad, encuentra excepción al haber sido necesaria su utilización de dicho oficio, en virtud de que con el mismo se cumplió con el propio, el artículo 38 del COFIPE en aras de la legalidad y debido funcionamiento de la vida interna del partido.

c).- Pues en efecto, de no haberse utilizado dicha información para cumplirse con el artículo 38 del COFIPE, hubiese llevado a mi representada a que entonces se violara el mismo, puesto que ilegalmente el e partido hubiese sostenido a un funcionario partidista no apto en sus derechos políticos al estar suspendidos los mismos, y con lo cual se hubiese violado los mismos Estatutos en sus artículos 5 y 7 inciso a), y el Reglamento de la Comisión en su artículo 5 inciso a), el cual en este último se ordena que los integrantes de la comisión y de los órganos de dirección, deben tener vigentes sus derechos políticos, luego entonces, de haber convalidado todo lo anterior, mi representada no se hubiera conducido por los causes legales de la ley. Aunado a que de forma grave, se hubiese permitido que la comisión hubiese resuelto todos sus asuntos de forma nula e ilegítima, al resolver y firmar las resoluciones el Presidente de dicha comisión quien se encontraba suspendido en sus derechos políticos.

d).- Asimismo, por otro lado, se encuentra la obligación en el artículo 38 del COFIPE, que los partidos políticos mantengan en funcionamiento sus órganos estatutarios; y en el caso en concreto de mantenerse el asunto con el Presidente de la Comisión con sus derechos políticos suspendidos, sin que se

hubiese utilizado el oficio del RFE para removerlo como prueba superviniente, hubiese causado dicha situación, parálisis en los trabajos de la comisión, provocando falta de legalidad, eficacia y expeditéz en los procedimientos llevados a cabo por dicha comisión, y lo más lamentable, que debido a que no funcionaría la citada comisión, se generaría impunidad de los militantes acusados de irregularidades, quienes no podrían ser sancionados, hasta en tanto no funcionara legalmente dicha comisión.

5.- Así en las relatadas circunstancias, tales elementos deberán de tomarse en cuenta por la autoridad, puesto que con ellos se demuestra que mi representada no hizo uso indebido o ilegal de la información del RFE del IFE, sino que más bien, usó dicha información para cumplir con sus obligaciones legales y constitucionales, exclusivamente dentro de la vida interna del partido y no de forma ajena al mismo.

6.- Además de que debe de considerarse también, como ya se dijo, que el oficio, fue utilizado para desahogar un asunto interno de la vida interna del partido, y no así en una situación ajena al mismo, y que además, fue utilizado en un juicio ante el Tribunal Electoral, en el que éste instituto fue parte, por lo que en consecuencia no se violó el artículo 135 del COFIPE. ”.

V.- Por acuerdo de fecha doce de noviembre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior, y ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- A través del oficio número SJGE/1253/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al Partido Alternativa

Socialdemócrata el acuerdo de fecha doce de noviembre, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VII.- Mediante proveído de fecha dieciocho de febrero, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por fenecido el termino concedido al partido denunciado referido en el resultado que antecede y declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

VIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit*

actum (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el partido denunciado hace valer como causal de improcedencia, la relativa a que el presente procedimiento se inició de manera oficiosa, sin que exista constancia de que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral haya sido puesto en conocimiento formalmente del oficio a través del cual se da a conocer la presunta irregularidad, en virtud de que dicho comunicado se dirigió al Director Jurídico de este Instituto, y no al Secretario Ejecutivo o a la Junta General Ejecutiva, autoridades competentes para la instauración de un procedimiento, razón por la que estima que el emplazamiento carece de validez.

Al respecto, cabe recordar que cuando algún órgano o servidor de este Instituto, en ejercicio de sus funciones, tiene conocimiento de la comisión de alguna infracción a la normatividad electoral, se encuentra obligado a comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva para que esta autoridad, en caso de considerarlo procedente, inicie el procedimiento sancionador correspondiente.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que los argumentos vertidos por el partido quejoso antes expuestos carecen de sustento, en virtud de que si bien el oficio número DERFE/466/2006, suscrito por el Dr. Alberto Alonso y Coria, a través del cual se denuncia la presunta irregularidad a la normatividad electoral, fue presentado en la Dirección Jurídica de esta Institución, lo cierto es que la Dirección en cuestión es unidad técnica coadyuvante de la Secretaría Ejecutiva en la tramitación de las quejas.

Al respecto, cabe citar el artículo 65, párrafo 1, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

“Artículo 65

1. Corresponde a la Dirección Jurídica, las atribuciones siguientes:

(...)

e) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la instrucción y trámite de los medios de impugnación y de las quejas que se presenten...”

Como se observa, la reglamentación en cita faculta a la Dirección Jurídica para auxiliar a la Secretaría Ejecutiva en la tramitación de los medios de impugnación y de las quejas que sean presentadas ante este instituto; consecuentemente, este órgano resolutor estima que en atención a que la Dirección de mérito recibió el oficio de referencia, en cumplimiento a dicha disposición, puso en conocimiento a la Secretaría Ejecutiva de la presunta irregularidad, de ahí que la consabida Secretaría haya determinado emitir el proveído a través del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador y ordenó el emplazamiento del Partido Alternativa Socialdemócrata; en consecuencia, resulta falso que la autoridad en cuestión desconozca la supuesta falta a la normatividad electoral, aun cuando dicho comunicado haya sido presentado en la referida unidad técnica.

Adicionalmente, cabe decir que la autoridad electoral que resuelve, ante cualquier conducta que haga presumir violaciones a la normatividad electoral, se encuentra constreñida a iniciar la investigación que en derecho proceda.

Al respecto, cabe citar las siguientes tesis relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, mismas que a la letra señalan:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema disciplinario en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2 del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, **cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral**, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, Agrupación Política Nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 63-64, Sala Superior, tesis S3EL 039/99.

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley,

con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Sala Superior. S3ELJ 16/2004

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.16/2004. Tercera época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

9 agosto 2004.”

4.- Una vez desestimada la causal de improcedencia que adujo el partido denunciado, corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del presente asunto, consistente en determinar si el Partido Alternativa Socialdemócrata trasgredió la normatividad electoral, derivado de la utilización de información del Padrón Electoral que le fue conferida por la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, para una finalidad distinta a la que establece el artículo 135, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que uno de sus órganos de vigilancia ofreció dicha información como prueba superveniente en un acuerdo interno.

Al respecto, conviene recordar que mediante oficio número PASDyC/RRFE/121/06, de fecha veintidós de marzo de dos mil seis, el Lic. Rafael Piñeiro López, entonces representante propietario del partido denunciado ante el Consejo General de este Instituto, solicitó a la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral del Registro Federal de Electores, el estado que guardaba el registro del C. Mario García Sordo dentro del padrón electoral, mismo que en la parte que interesa se reproduce a continuación:

“Con base a las facultades y deberes de la Comisión Nacional de Vigilancia, le solicito sea tan amable de informarme el estado que guarda el Padrón Electoral y/o Lista Nominal de Electores del C. MARIO GARCÍA SORDO....”

En respuesta a su pedimento, el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, emitió el oficio número UACMR/5299/2006, de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, documento en el que informó la suspensión de los derechos electorales del C. Mario García Sordo, previniendo a dicho instituto político, a efecto de no utilizar dicha información para un fin distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales, mismo que la literalidad dice:

*“Con el nombre de **C. MARIO GARCÍA SORDO**, con clave de elector **GRSRMR59090809H500**, datos que usted proporcionó, existió un registro en la base de datos del Padrón Electoral el cual fue dado de baja del Padrón Electoral por suspensión de derechos políticos, el 15 de marzo del 2006, de conformidad a lo establecido en el artículo 163, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*No Obstante lo anterior, le comento que **esta información podrá ser utilizada únicamente en los términos del artículo 135, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que señala que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y **no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.***

Como se observa, el documento en cita condicionó el acceso de la información en cuestión exclusivamente para los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como a los órganos de vigilancia, siempre que se tratara del cumplimiento de sus funciones, además de prevenir expresamente al partido denunciado a efecto de que omitiera el uso de dicha información para un fin distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

Posteriormente, a través del oficio número PASDyC/RRFE/131/06, el partido denunciado requirió información adicional a la que le fue proporcionada en el oficio emitido por la autoridad registral, el cual, a la letra dice:

“Hago referencia al oficio No. UACMR/5299/2006, fechado el 23 de marzo del presente año por el Director de Apoyo Consultivo en Materia Registral, Lic. Alejandro Sánchez Báez, por el cual nos comunica el estado que guarda el registro en el padrón electoral y en lista nominal de electores del C. Mario García Sordo, señalando “...el cual fue dado de baja...por suspensión de derechos políticos, el 15 de marzo de 2006...”

Al respecto, atentamente le solicito tenga a bien informarnos qué autoridad hizo de su conocimiento dicha suspensión, la fecha precisa a partir de la que surtió efectos y el acto atribuido al Sr. García Sordo que genera la suspensión de sus derechos políticos. En el mismo sentido, le solicito nos proporcione copia de la comunicación recibida de conformidad con lo previsto en el artículo 167, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De nueva cuenta, la autoridad registral dio respuesta al pedimento en cita previniendo al Partido Alternativa Socialdemócrata con la finalidad de que no

usara la información que le fue facilitada para una finalidad distinta a la revisión del padrón electoral, documento que a la letra señaló lo siguiente:

*Mediante oficio número 396, de fecha 18 de enero del año en curso, la **Lic. Virginia Jácome Planis, por acuerdo del C. Juez Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales,** notificó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral, que a partir de ese día, se suspende en sus derechos políticos al procesado **MARIO GARCÍA SORDO,** a quien se le dictó Auto de Formal Prisión dentro de la causa penal 1/2006-V, como probable responsable en la comisión del delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO,** previsto en el artículo 246, fracción VII, y sancionado en el numeral 243, párrafo primero, segunda parte, ambos del Código Penal Federal, para los efectos legales conducentes.*

*Se hace de su conocimiento, que de conformidad con el contenido de las disposiciones del párrafo 4 del artículo 135 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales , que señala que los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y **no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral y las listas nominales.***

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deberán ajustar sus actividades a las disposiciones legales, por lo que no deberán dar un destino u objeto diverso al señalado por la ley, a la información que se les proporciona.”

Como se observa, la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral proporcionó al partido denunciado el estado que guardaba el registro del C. Mario García Sordo en el padrón electoral, condicionando el uso de dicha información exclusivamente para la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

No obstante lo anterior, el Consejo Político Federado del Partido Alternativa Socialdemócrata, en sesión celebrada el día ocho de abril de dos mil seis, emitió

un acuerdo en el que ofreció como prueba superveniente el oficio número UACMR/5299/2006, de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, suscrito por el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, a efecto de remover al C. Mario García Sordo de la titularidad de la Comisión Autónoma de Ética y Garantías del partido denunciado y nombrar a un nuevo encargado.

Al respecto, cabe citar el “Acuerdo del Consejo Político Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, para la integración de la Comisión Autónoma de Ética y Garantías”, el cual, en la parte que interesa, dice lo siguiente:

“7.- Y por si fuera esto poco, de forma superveniente, con fecha veintitrés de marzo de 2006, el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, dependiente del Registro Federal de Electores, informó mediante oficio UACMR/5299/2006, al C. Rafael Piñero López, que el C. MARIO GARCÍA SORDO, fue dado de baja del padrón electoral, en virtud de que tiene actualmente suspendidos sus derechos políticos desde el día 15 de marzo del año 2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 163, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...”

Asimismo, conviene precisar que el uso de la información que le fue conferida al partido denunciado, no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que el Partido Alternativa Socialdemócrata, al contestar el presente procedimiento, reconoce expresamente la utilización de dicha información.

En este sentido, cabe citar la parte conducente de la contestación al presente procedimiento del partido denunciado, misma que señala lo siguiente:

*“...puesto que **si bien mi representada le dio utilización al oficio UACMR/5299/2006 de fecha 23 de marzo del 2006, expedido por el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, dependiente del Registro Federal de Electores, como prueba superveniente en las actuaciones de su Consejo Político Federado, ello fue en términos de legalidad acorde al art: 38 punto 1, inc. A) y f) del COFIPE...**”*

Como se aprecia, el partido denunciado reconoce que usó como prueba superveniente la información que le fue conferida por la autoridad registral en las

actuaciones de su Consejo Político Federado; en tal virtud, en términos del artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de un hecho reconocido, no es objeto de prueba y se debe tener por cierto en cuanto a su existencia.

Para mayor claridad, conviene tener presente, en la parte que interesa, el contenido del dispositivo legal antes invocado:

“Artículo 25

1. Son objetos de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

(...)

En tales circunstancias, este órgano resolutor estima que la información que la autoridad registral proporcionó al partido denunciado, fue destinada para un fin distinto al que señala el artículo 135, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que su Consejo Político Federado la empleó como prueba superveniente para un objeto distinto al de la revisión del padrón electoral, rebasando los límites del dispositivo en cuestión.

Al respecto, cabe citar lo dispuesto por el artículo 135, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la literalidad establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 135

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte,

para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano por mandato del juez competente.

4. Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales, así como de las Comisiones de Vigilancia, tendrán acceso a la información que conforma el Padrón Electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.

Como se aprecia, la información relativa al Padrón Electoral no podrá darse a conocer salvo en los casos que la propia ley señala, limitando el acceso a dicha información exclusivamente para su revisión, y quienes tengan acceso a ella serán responsables de que los datos que les proporcionen los órganos del Instituto Federal Electoral, no se utilicen por personas diversas ni se destinen a una finalidad u objeto distinto.

Al respecto, cabe citar la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 56 y 57 de la Revista Justicia Electoral, año 2000, suplemento número 3:

“PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. ELEMENTOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU REVISIÓN. De conformidad con lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en sus artículos 135, párrafos 2 a 4, 136, 137, párrafo 2, 143, párrafos 1 y 2, 145, párrafos 1 a 3, 155, párrafo 1, 156, párrafos 1 y 4, 157, párrafo 3, 158, párrafos 1, 2 y 5, 159, párrafos 1 y 2, 161, párrafos 1, 2 y 4 y 156, párrafo 1, la revisión de los listados nominales del padrón electoral por parte de los partidos políticos nacionales, si bien no se encuentra sujeta a un modo o procedimiento determinados, de los preceptos de mérito se derivan una serie de elementos a los que debe sujetarse todo procedimiento o método que pretenda realizarse con el objeto de revisar el padrón electoral, a saber: a) Elemento temporal: El procedimiento de revisión no es una tarea permanente, sino que tiene una duración transitoria, puesto que, a partir de que se ponen a disposición de los partidos políticos las listas nominales, solamente gozan de un plazo determinado para realizar las observaciones pertinentes, el

*cual no puede exceder de veinte días naturales en los dos años previos a los comicios federales, o hasta el catorce de abril en el año del proceso electoral federal ordinario; b) Elemento circunstancial: Las observaciones que formulen los partidos políticos a las listas nominales de electores, sobre ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente en ellas, deben precisar hechos y casos concretos e individualizados; c) Elemento finalista: **El mecanismo o procedimiento que se utilice para la revisión tiene ínsita la licitud en la finalidad, por lo que no debe socavarse un bien jurídico protegido o vulnerarse la prohibición expresa de un mandato, de ahí que, por ejemplo, la vía que se utilice para la revisión debe atender a un manejo confidencial de la información proporcionada y no puede comunicarse o darse a conocer a personas diferentes a los que realizan la propia revisión (los partidos políticos);** y d) Elemento objetivo: Cualquier procedimiento de revisión del padrón electoral cuando se emplean las listas nominales de electores debe caracterizarse por ser objetivo, esto es, que el estudio haga evidente la intención o propósito de alcanzar el fin buscado, lo que se logra mediante la utilización de instrumentos viables o idóneos y no mediante actos aparentes o simulados que, de inicio, supondrían un impedimento u obstáculo material o legal que hagan imposible o nugatoria la realización del supuesto objetivo buscado.*

Sala Superior. S3EL 033/99

Recurso de apelación. SUP-RAP-002/99. Partido Revolucionario Institucional. 10 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Héctor Solorio Almazán.”

En efecto, el criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral pondera la confidencialidad del padrón de los datos proporcionados por la ciudadanía al Registro Federal de Electores.

En el presente caso, como ha quedado debidamente demostrado, la información que la Unidad de Apoyo Consultivo en materia Registral, dependiente de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, proporcionó al Partido Alternativa Socialdemócrata, a través del oficio número UACMR/5299/2006, de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, fue utilizada por dicha institución política para ser presentada como prueba superveniente en la asamblea que celebró su

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/443/2006

Consejo Político Federado, con la finalidad de remover al C. Mario García Sordo de la titularidad de la Comisión Autónoma de Ética y Garantías y de nombrar un nuevo encargado, objeto distinto al de la revisión del padrón electoral.

Bajo esta tesitura, la autoridad de conocimiento arriba a la conclusión de que el partido denunciado violó lo dispuesto por los artículos 135, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que destinó la información que le fue proporcionada por la autoridad registral a un fin diverso al de la revisión del padrón electoral.

Ahora bien, en relación con los argumentos vertidos por el partido denunciado a través de los cuales pretende justificar el uso de la información que le fue conferida con la finalidad de mantener en funcionamiento sus órganos estatutarios y de no violar sus propias normas internas, este órgano resolutor estima que los mismos devienen infundados, toda vez que si bien los partidos políticos deben procurar el correcto desempeño de sus órganos estatutarios, lo cierto es que dicha circunstancia no los exime de la obligación de utilizar la información del padrón electoral sólo para su revisión, pues como hemos referido, su confidencialidad es un bien jurídico que debe ser salvaguardado en todo momento.

En este sentido, debe decirse que si el C. Rafael Piñeiro López, entonces representante propietario del partido denunciado ante el Consejo General de este Instituto, o cualquier otro militante u órgano estatutario del Partido Alternativa Socialdemócrata tenía interés en que el C. Mario García Sordo fuera removido de su cargo, debió haber seguido los causes intrapartidarios previstos para ello, respetando en todo momento las obligaciones y limitantes a las cuales se encuentran sujetos por virtud de lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En mérito de lo expuesto, se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Alternativa Socialdemócrata.

5.- Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Alternativa Socialdemócrata, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Cabe señalar que como se precisó en el considerando segundo de la presente resolución, la individualización y calificación de la infracción se realizará conforme a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, toda vez que en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis

relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados.

En esa tesitura, el artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables y en específico el inciso a), señala que podrán ser impuestas cuando los partidos políticos incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

La jerarquía del bien jurídico afectado, y

El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. La norma electoral infringida es la prevista en el artículo el artículo 135, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la utilización de información del Padrón Electoral que le fue conferida al Partido Alternativa Socialdemócrata por la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, para una finalidad distinta a la que establece el precepto en cita, en virtud de que uno de sus órganos de vigilancia ofreció dicha información como prueba superveniente en un acuerdo interno.

La disposición legal mencionada en el párrafo anterior, revela el mandato categórico dirigido a los partidos políticos nacionales a efecto de abstenerse utilizar la información relativa al Padrón Electoral en atención a que no puede darse a conocer salvo en los casos que la propia ley señala, limitando el acceso a dicha información exclusivamente para su revisión, siendo responsables de que los datos que al respecto les proporcionen los órganos del Instituto Federal Electoral, no se utilice por personas diversas ni se destine a una finalidad u objeto distinto.

Los efectos producidos con la transgresión o infracción. Sobre este parámetro, en el presente caso, tenemos que el Partido Alternativa Socialdemócrata, desde el momento en que dentro de un procedimiento interno ofreció como prueba superveniente la información que le proporcionó la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral del Instituto Federal Electoral, desplegó una conducta activa, consistente en **usar indebidamente el padrón electoral**, lo que implicó que dicha información haya sido utilizada para un fin distinto al de su revisión.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Político Alternativa Socialdemócrata, consistió en el uso de información del Padrón Electoral que le fue conferida por la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral, para un fin distinto al de su revisión, en virtud de que uno de sus órganos de vigilancia ofreció la misma como prueba superveniente en un acuerdo interno.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que la información de mérito se utilizó dentro del Sexto Pleno del Consejo Político Federado de dicho partido político celebrado el día ocho de abril de dos mil seis.
- c) **Lugar.** No es un elemento relevante para la individualización de la presente sanción.

Ahora bien, se observa que previo al momento de la realización de la conducta infractora de la norma comicial, la autoridad electoral previno expresamente al partido denunciado, a efecto de que omitiera el uso de dicha información para un fin distinto al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales, por lo que entonces existía un pleno conocimiento de la antijuridicidad de su acción, y a pesar de ello, decidió utilizar la información en cita, con el fin de ofrecerla como prueba superveniente dentro de un procedimiento interno, con plena conciencia de quebrantar el deber contenido en la normatividad expedida por la máxima autoridad electoral, lo que evidencia la intención de infringir la norma electoral.

En tal virtud, las circunstancias antes anotadas permiten concluir que la conducta infractora, se debe calificar con una **gravedad especial**.

Reincidencia: Esta autoridad no cuenta con constancias de que el partido denunciado haya incurrido con anterioridad en este tipo de infracciones, por lo que dicha circunstancia debe considerarse al momento de determinar el monto de la sanción a imponer.

Por lo que hace a las **condiciones particulares del sujeto infractor**, en el caso se trata de un partido político que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

Asimismo, debe mencionarse que el partido político denunciado conocía la obligación que se establece en el artículo 135, párrafo 4 del código comicial de la materia, de abstenerse de utilizar la información del padrón electoral para un fin distinto al de su revisión, y a pesar de dicho conocimiento aceptó consumir la infracción a la norma jurídica de referencia, dando un uso distinto a la información en cita.

Al respecto cabe considerar, que si bien el Partido Alternativa Socialdemócrata refiere que usó la información del padrón sin la intención de vulnerar la disposición referida en el párrafo precedente, lo cierto es que dicha circunstancia no lo exime del deber de respetar la confidencialidad del padrón electoral.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, dados los efectos de las infracciones y la forma en que se cometieron.

Por todo lo anterior (especialmente, los efectos de la infracción), la infracción cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/443/2006**

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la hipótesis prevista en el inciso a) del catálogo sancionador [amonestación pública] incumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el partido denunciado, toda vez que el Partido Alternativa Socialdemócrata utilizó información del padrón electoral para un fin distinto al de su revisión, lo cual evidencia la intención de infringir la legislación electoral.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al partido infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Con los elementos anteriores, se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, considerando que el Partido Alternativa Socialdemócrata utilizó indebidamente información del padrón electoral, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del ordenamiento legal en cita, **consistente en una multa,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/443/2006**

equivalente a **cuatro mil días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$ 210, 360.00 (doscientos diez mil, trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)** misma que es impuesta con el fin de que se logre inhibir la comisión de la conducta denunciada.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG10/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintiocho de enero del presente año, se advierte que al Partido Alternativa Socialdemócrata le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de **\$ 132, 737, 911.69** (ciento treinta y dos millones setecientos treinta y siete mil novecientos once pesos 69/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.158 % del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifras redondeadas al tercer decimal].

En consecuencia, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político denunciado, máxime que dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Alternativa Socialdemócrata, en términos de lo señalado en el considerando **4** del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/443/2006**

SEGUNDO.- Se impone al Partido Alternativa Socialdemócrata una multa, en términos previstos en el considerando 5 de este fallo.

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referido deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.